

## DOCUMENTOS

### TRES DOCUMENTOS SOBRE FIJOSDALGO CASTELLANOS

Los documentos que aquí se publican interesan al estudio de las clases sociales castellanas en la baja Edad Media y, en especial, a uno de los estamentos que más importancia tiene y problemas plantea: los fijosdalgo. Tomados de los fondos documentales del Archivo Histórico Nacional de Madrid, los dos primeros corresponden a la sección Clero y el tercero a la de Osuna.

Se refieren a nobles de segunda categoría: fijosdalgo o infanzones (este último nombre ha perdido vigor y casi no aparece en los documentos de la época) que moran en tierras de señorío — eclesiástico y laico — respectivamente. Están separados, más que por la cantidad de años transcurridos, fines del siglo xiv a mediados del xv, por los acontecimientos de todo orden que han convulsionado a Castilla que marcha hacia la modernidad en medio de una gran crisis <sup>1</sup>.

En Castilla, la nobleza, opuesta a la villanía (gente común, populares, menudos) tuvo un sentido muy amplio, que va desde el rico hombre (grandes, magnates, principales) hasta los caballeros, con los que los hijosdalgo se confunden.

Nobleza y caballería casi siempre se identifican, pero, un estudio detallado de este aspecto nos llevaría, considerando crónicas y documentos, mucho más lejos de los límites, necesariamente reducidos, de la presente introducción.

La nobleza castellana de la época Trastámara, salvo excepciones, se destrozó en estériles banderías que tenían como objeto el logro de fácil riqueza a costa del reino, lo dice con tristeza un contemporáneo, Alonso de Cartagena en el *Doctrinal de Caualleros* prólogo del 3<sup>o</sup> libro... « nin tantos y tan valientes. E tan ardides fijos dalgo non ouo... Como agora los veemos graçias adios. Mas por nuestra desaventura despienden

<sup>1</sup> Véase: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, tomo II, pág. 96 y ss.; J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del doctor Galindez de Carvajal*, Murcia, 1946, pág. 39 y ss.

su tiempo en ocupaciones domésticas y debates de vezinos sin mostrar la bondad de sus coraçones y la desemboltura desus cuerpos contra los verdaderos enemigos ».

Pero, mientras la alta nobleza logró, en oposición constante a la monarquía, acaparar cargos, privilegios y riquezas sin fin, esta pequeña nobleza de que hablan los documentos publicados, fue perdiendo su posición en la sociedad y por causas políticas y económicas se empobreció hasta verse casi asimilada a la villanía.

Por camino inverso y paulatino se produce el ascenso a la nobleza de las clases ciudadanas, ya por privilegio real, ya por mantener caballo y armas, ya por decirse caballero o fijodalgo con intención de no pechar. Esto acarreó innumerables pleitos y disposiciones reales <sup>2</sup>.

El interés de estos documentos radica, pues, en mostrar el cambio sufrido en la significación de los hijosdalgo: mientras los de fines del siglo XIV representan una fuerza y preocupan al señorío, los de Curriel, vapuleados por los acontecimientos, se defienden, perdidas casi sus prerrogativas, para no ser asimilados a los villanos.

El primer documento, fechado en Potes <sup>3</sup> el 13 de febrero de 1384 es la querrela que el prior del monasterio de Santo Toribio hizo a un morador porque dio sus solares a un fijodalgo. Es un problema que se repite constantemente: la defensa de las tierras tributarias para que no caigan en manos exentas.

Ordenamientos, leyes, cortes prohíben el paso del realengo al abadengo, del abadengo al realengo, de la behetría al solariego, al realengo

<sup>2</sup> Sólo a manera de ejemplo:

Biblioteca Nacional de Madrid. Mss. 13.259, folio 35: En Toledo a 20 de diciembre de 1422, Juan II manda que los pecheros armados caballeros después que él reinó no se puedan excusar por la Orden de la Caballería.

PÉREZ CHOZAS, MILLARES Y VARELA, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, tomo I, págs. 163-5: En Soria a 20 de octubre de 1380, provisión de Juan I, despachada por el alcalde de los hidalgos mandando que probasen su condición de tales Luis Sánchez y Lope Ruiz, vecinos de Madrid.

T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, tomo VI, pág. 360 y ss. En Segovia a 29 de abril de 1443, los vecinos del concejo del Espinar, para evitar discordias, acuerdan que pague 10.000 mrs. en pena el que ganase franqueza y se dijera exento, salvo si fuera hijodalgo de padre y abuelo como la ley manda.

A. H. N. Osuna. Leg. 393, n° 7. El 25 de enero de 1434 el concejo de Toledo contesta a su villa de Alcocer sobre quejas de los pecheros a causa de los que se decían caballeros y fijodalgo.

<sup>3</sup> Villa del partido judicial de su nombre en la provincia de Santander.

y al abadengo, pero se intenta o se hace constantemente empleando hasta subterfugios. En el presente caso por temor del emplazamiento ante los alcaldes, Diego de Villa niega que haya querido dar su tierra a Toribio Alfonso de Mogronejo « e si lo auia fecho, que lo daua por ninguno » con lo que nos permite pensar que no le había faltado intención de hacerlo.

El segundo documento de 1388 se refiere a las cuestiones entre el prior y los fijosdalgo del concejo de Santibañez <sup>4</sup>. El prior, informado que las tierras que éstos tienen son tributarias, les exige que envíen obreras al sallo <sup>5</sup> como hacían los labradores, aclarando que « el non demandaua a ellos que eran fijosdalgo nin a sus mugeres; mas que lo demandaua a sus solares ». La altiva respuesta de los fijosdalgo nos muestra admirablemente su idiosincrasia: en la Castilla del largo, batallar fundaban su posición en la fuerza de su lanza y contestan « que estauan prestos para seruir al dicho prior e a los otros priores que fueren en el dicho monesterio con lanças e con azconas <sup>6</sup> commo deuián facer omnes fijosdalgo » y llegan a decir que dejarán las tierras si el pedido se hace imperioso.

Interesa destacar que el prior asegura que los que se llaman fijosdalgo no son tales y que a su tiempo probaría que no lo eran según fuero de Castilla.

En el tercer documento vemos unas ordenanzas dadas por el conde don Pedro Destúñiga en 1443 a su villa de Curiel <sup>7</sup>. Su importancia no sólo consiste en la enumeración detallada de los pechos y servidumbres que los escuderos fijosdalgo debían pagar en una villa castellana de señorío a mediados del siglo xv; sino que muestran la posición de éstos dentro de las jerarquías locales. No formaban parte de la oligarquía gobernante, ni constituían la clase dirigente pues no pagaban en las soldadas de alcaldes, regidores y escribano del concejo, al no tener parte en estos oficios. Estaban, o los tenían, completamente al margen de la administración, pues, se quejan que no se los llama cuando se hacen repartimientos, derramas y gastos de los propios del concejo teniendo ellos que contribuir en los tales repartimientos y derramas.

Con la numeración de todo lo que deben pagar, y, que según queja de los fijosdalgo no se les guarda, nos preguntamos hasta qué punto

<sup>4</sup> Santibañez o Turieno: debe tratarse del lugar en la provincia de Santander partido judicial de Potes.

<sup>5</sup> Sallar = sachar: escardar la tierra sembrada para quitar las malas hierbas.

<sup>6</sup> Azcona: arma antigua arrojadiza, a manera de dardo.

<sup>7</sup> Curiel de los Ajos: villa con ayuntamiento en la provincia de Valladolid.

eran privilegiados estos fijosdalgo de Curiel. Son, sin duda, nobles de sangre empobrecidos o segundones poseedores de un pequeño predio que se diferenciaban bien poco de los hombres buenos o pecheros. Esta suposición nos la confirma la orden del conde de que cada uno venda su heredad libremente a quien quisiere, cuando, lo corriente, es que se prohíba, incluso bajo graves penas, que las tierras tributarias se vendan a exentos.

Estos fijosdalgo, cargados de impuestos, que piden justicia al conde, a quienes se les han prendado bienes, están, sin duda alguna, muy cerca de los que cargados de deudas y de ilusiones de riqueza embarcarían antes de finalizar el siglo hacia las tierras descubiertas. Buscaban riqueza y poder por el camino de la lucha, no del trabajo. El organismo esclerosado de que habla Sánchez-Albornoz,<sup>8</sup> tendrá en la empresa colombina una fuente de vitalización y estos fijosdalgo, actores en la aventura, nos tocan tan de cerca, que, al estudiarlos, interpretamos con más claridad nuestra historia.

NELLY R. PORRO.

## I

Clero, A. H. N., Carp. 1920, n° 14, Santo Toribio de Liébana.

Potes, 13 febrero, 1384.

*El prior del monasterio de Santo Toribio querella a un morador que había dado heredades del señorío a un fijodalgo*<sup>1</sup>.

En Potes, treze dias de febrero era de la naçençia de Nuestro Sennor Ihesu Christo, nuestro Saluador de mill e treçentos e ochenta e quatro annos, este dia, en presençia de mi, Ferrando Perez escriuano publico en Lieuana por mi sennor don Juan e de los testigos de yuso escriptos paresçio Diego de Villa, morador en Otero, aldea de Santo Toribio, e dixo, que por quanto Juan Royz, priór del monasterio de Santo Toribio, lo enplacara por ante los alcalles del adelantado porque dixo que el dicho prior auia del dicho Diego querella, porque diera solares, e pres-tamos e heredades, en profijamento a Toribio Alfonso de Mogrouejo, lo qual, dixo el dicho priór al dicho Diego que, si tal cosa el auia fecho, que fexiera mala cosa e sin derecho en deseredar a Santo Toribio e heredar al dicho Toribio Alfonso que era omme fijodalgo e que por esta

<sup>8</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, pág. 55.

<sup>1</sup> Véase: L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, n° 338.

razon lo enplazara ante los dichos alcalles. E luego, el dicho Diego, pidio merçet al dicho prior que le non quisiese leuar ante los dichos alcalles, mas, que negaua que él, que nunca diera ni dio al dicho Toribio Alfonso, ni a otro omme fijodalgo, los solares e prestamos e heredades que eran e son del dicho prior e monasterio e ni darie, mas, ante lo negaua e lo negó, e, si lo auia fecho, que lo daua por ninguno. Pero, que por quanto non auia fijo nin fija que heredase lo suyo depues de su vida, con liçençia e poder del dicho prior, que dexaua en sus herederos labradores e vasallos del dicho prior e monesterio a quien el asignase por su testamento, e, con condicion, que qualquier que morase en los dichos solares que leuaua el dicho Diego, que ficiesen, e diesen, todos los fueros e infurçiones que el fasie e daua al dicho prior e monesterio en su tiempo. E otrosi, dixo el dicho Diego que si desta razon heredase al dicho Toribio Alfonso daqui adelante que lo daua por ninguno, saluo en la manera que dicho auia. E desto, en commo pasó, el dicho prior pidiomelo a mi, el dicho escriuano, que gelo diese asi signado por guarda del derecho del dicho prior e monesterio. Testigos que estauan presentes: Juan Alfonso, monge, e Gonzalo, fi de donna Alduença, vezino de Potes, e Juan Moral, morador en Potes e Alfonso, fi de Pero Rodriguez de la Calleja, e otros. E yo Fernand Perez, dicho escriuano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a pedimiento del dicho prior fiz escreuir esto sobredicho e fiz aqui mio sig (*signo*) no en testimonio de verdat.

Ferrando Perez (Rubricado)

## II

A. H. N., Clero, Carp. 1921, n° 9, Santo Toribio de Liébana, 1388.

Abril 27 a diciembre 26.

*Noticia sobre las cuestiones habidas entre el prior de Santo Toribio y los hijosdalgo del concejo de Santibáñez, sobre las obligaciones de dichos fijosdalgo por razón de los solares que tenían de señorío del monasterio* <sup>2</sup>.

En el monesterio de Sacto Toribio veynte e siete dias de ábril anno Domini de mill e tresientos e ochenta e ocho annos, este dia, estando presente Juan Ruyz prior del dicho monesterio e omnes buenos del

<sup>2</sup> Véase: L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948 n° 354.

conçejo de Sanctiuannez, el dicho prior preguntó a los dichos omnes buenos, que los solares en que agora tenian los fijosalgo del dicho conçejo que si fueran de fijosalgo o de labradores. E ellos dixieren que, segun sabian, e oyeran dezir, que fueran de labradores e los cobrarán los dichos fijosalgo por casamientos e por herencias. E luego, el dicho prior llamo a algunos fijosalgo que y estauan e dixoles que le enbiasen sennas obreras para sallar las mieses, segund que las enbiauan los otros labradores del dicho conçejo pues leuauan solares e prestamos segund los dichos labradores e que el non demandaua a ellos, que eran fijosalgo nin a sus mugeres, mas, que lo demandaua a sus solares. E luego los dichos fijosalgo dixieren, que ellos que estauan prestos para seruir al dicho prior, e a los otros priores que fueren en el dicho monesterio, con lanças e con arconas, commo deuián fazer omnes fijosalgo, mas, embiar las mugeres al sallo que antes dexarian los solares e prestamos que touiesen. E el dicho prior dixo que les dezía e requeria lo que dicho e requerido auia e que a saluo le sincase el derecho que en esta rason auia contra los dichos solares, e demas lo que mostrase por cartas de los sennores Reyes en que se contenia que los fijosalgo que touisen los tales solares que feziesen los fueros e rentas que fazían los labradores que en ellos venían. E luego, los dichos omnes buenos vasallos del dicho monesterio dixieren, que los solares que leuauan los dichos fijosalgo que estos fueros auian a fazer que los suyos que ellos leuauan. E desto en commo paso el dicho prior dixo que pedia a Toribio Perez escriuano publico en Potes que gelo diese signado por guarda de su derecho. Testigos Toribio Alfonso clerigo e Pero Nunnez curero e Ruy Perez clerigo. E despues desto veynt e quatro dias de dezienbre anno sobredicho en el dicho monesterio en presençia de mi, el dicho escriuano, estando ayuntados los dichos omnes buenos del dicho lugar, el dicho prior fizo leer por mi, el dicho escriuano, esto de susodicho e pedioles e requirioles que lo quesiesen asy fazer e cumplir, segund que requerido les auia, por quanto lo auian de fazer por los dichos solares que dixo que del tenian. E algunos de los fijosalgo del dicho lugar que estauan presentes, dixieren, que estauan prestos para yr en seruiçio del dicho prior a do quier que los llamase e para lo seruir a su poder, mas, en esta rason que lo non deuián de fazer e que le cumplirían de derecho quando los demandase. Testigos los sobredichos e Johan Gutierrez fi de Gomez Gutierrez. E despues desto en Potes, veynt e seys dias del dicho mes, anno sobredicho, paresçieron algunos de los fijosalgo del dicho lugar e dixieren que, por sí e en nombre de los fijosalgo del dicho conçejo de Sanctiuannez, que los dichos fijosalgo nin los labradores del

dicho conçejo que non auian de fazer endecha <sup>3</sup> ni fançedera ninguna al dicho monasterio saluo vn dia en la vinna de vinna mayor en cada anno, e, que esta que gela facian e que otra ninguna que non auian de vso de gela fazer. E el dicho prior dixo que non demandaua nin pedia a los del dicho conçejo, asi fijosdalgo commo labradores, si non las cosas que eran derecheras que auian vsado de fazer a los priores sus antecesores e fesieran a el fasta aqui, e, en fecho de los fijosdalgo, que se llamauan escuderos, que fueran a poner respuesta en esta rason, dixo, que los tenia que eran omnes buenos, mas, que algunos dellos, que deria en su tiempo e en su lugar, que non eran escuderos fijosdalgo segund fuero de Castiella e ordenaçion de los sennores reys por que ellos pudiesen escusar moneda e pechos a nuestros señor el Rey e al dicho monesterio sus derechos e tributos, e esto, que sabian ellos, que gelo prouaria con sus vecinos e parientes los del conçejo de Sanctiuannez. Testigos Alfonso Fernandez e (borrado) el Tuerto, e Ferrando Lodia e Rodrigo Goyno vecinos de Potes e Toribio Alfonso e Ruy Perez e Alfonso Perez clerigos, e Alfonso Perez de Mogrouejo e otros. E yo Toribio Perez, dicho escriuano, por pedimiento del dicho prior, fiz aqui mio sig (*signo*) no en testimonio de verdat.

Toribio Perez (Rubricado)

### III

A. H. N., Osuna, Leg. 371, N° 6.

Valladolid, marzo 1°, 1454.

*Don Álvaro Destúñiga, conde de Plasencia confirma en Valladolid, a 1° de marzo de 1454, las ordenanzas dadas a la villa de Curiel por su padre, el conde Don Pedro, sobre obligaciones de los fijosdalgo y sus relaciones con los pecheros, en Curiel a 8 de enero de 1443, y una carta del mismo conde al conçejo de la villa sobre su aplicaci3n, dada en Béjar a 11 de setiembre de 1452.*

#### ORDENANZAS DE CURIEL

« Yo don Aluaro Destunniga, conde de Plazencia, justiciã mayor de Castilla e sennor de Gibrleon por quanto el conde mi sennor, que Dios

<sup>3</sup> Según COROMINAS, *Diccionario crítico-etimológico de la lengua castellana*, vol. II, pág. 267: en Asturias «llamamiento de ruego a los vecinos para que en un día den juntos ayuda a labor agrícola determinada» o «servicio que se prestan mutuamente los labradores en trabajos agrícolas sin más remuneraci3n que la comida».

aya, ovo dado ciertas ordenanças a los escuderos omnes fijosalgo que bien en la mi villa de Curiel, el thenor de las quales es este que se sigue :

Conçeio e alcaldes e ofiçiales e rregidores e omnes buenos de la mi villa de Curiel, yo el conde don Pedro Destunniga, justiçia mayor del (borrado) e sennor de Gibrleon, vos enbio saludar e vos fago saber que vi vna vuestra petiçion de algunas dubdas que erán entre vosotros, e algunos omnes fijosalgo que bien en la dicha mi villa de Curiel, sobre rrazon de las pecherias, la cual yo fize ver a mis letrados, e por ellos vista acordé de proueer e mandar lo que se sygue :

1. Quanto a lo primero, en lo que dexistes que los dichos omnes fijosalgo eran tenudos e deuián pagar en las soldadas de alcaldes ordinarios e de los rregidores e otrosy del escriuano de conçeio de la dicha villa, vos rrespondo, que los dichos omnes fijosalgo non son tenudos a pagar e que las dichas soldadas e salarios de los dichos alcaldes e rregidores e escriuano de conçeio, pues que segunt fue confesado por vosotros e por los dichos omnes fijosalgo ante los dichos mis letrados, non han parte los dichos omnes fijosalgo en los dichos ofiçios nin los acojan a ellos.

2. Quanto a lo segundo, que dezides que los dichos omnes fijosalgo son tenudos a pagar en el salario del alcallde de las alçadas que yo pongo para juzgar los pleytos de las alçadas de todos vniuersal e particularmente, vos rrespondo, que los dichos omnes fijosalgo deuen pagar en el dicho salario del dicho alcallde e yo asy lo mando.

3. Quanto a lo terçero, en que dezides que son tenudos a pagar los dichos omnes fijosalgo en los toros que se corren en la dicha mi villa algunas vezes, vos rresponden, que los dichos omnes fijosalgo son tenudos de pagar en los dichos toros e yo asy lo mando.

4. Quanto a lo quarto, que dezides que los dichos omnes fijosalgo son tenudos a pagar en los presentes de los senores, mayormente que dezides que algunas vezes se dan los dichos presentes por algunas merçedes que se piden a los dichos senores que aprouechan tambien a los fijosalgo commo a los pecheros, e vos rrespondo, que quando algunas vezes enviaren los fijosalgo e los pecheros de vna concordia a pedir alguna merced a mi que aproueche a todos comunmente, que deuen pagar asy los fijosalgo como los pecheros en las cosas e presentes que se fizieren por la dicha cabsa, pero que en los otros presentes que se ouieren de dar de los senores non sean tenudos de pagar los fijosalgo.

5. Quanto a lo quinto, que dezides que deuen pagar los fijosalgo en mercas de termino e en pleytos e yuntas dellos en guarda de los montes,

en defendimiento dellos, e en los gastos e costas que se fazen en asonadas por defendimiento de los dichos terminos, e por otras cosas que cumplen a la dicha mi villa, vos rrespondo, que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en las cosas susodichas en este capitulo contenidas e en cada vna dellas, e yo asy lo mando.

6. Quanto a lo sexto, que dezides que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en el salario de los andadores que syruen a todos comunmente, vos rrespondo que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en el dicho salario.

7. Quanto a lo setimo, que dezides que los dichos omnes fijosdalgo son obligados a la seruidunbre de castelleria e rrondas e velas e a las otras cosas que dello dependen, e a dar e pagar paja al alcayde, a esto vos rrespondo, que los dichos omnes fijosdalgo me son tenudos a la dicha seruidunbre de castelleria e a las dichas velas e rrondas e a las otras cosas que dellas dependen, pero non son tenudos a dar nin pagar la dicha paja al alcayde.

8. Quanto a lo otauo, que dezides que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en caminos e en ydas con cartas a mi, e en guias del rrey e de sus thesoreros, e en ballesteria e en guerra del rrey e en lieuas e prouisiones que el rrey manda leuar e en otras cosas que dependen de las cosas en este capitulo contenidas, vos rrespondo que los dichos omnes fijosdalgo no son tenudos de pagar en las cosas sobredichas nin en las dependencias dellas.

9. Quanto a los noueno, que dezides que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en los salarios de los porteros que guardan e cierran las puertas de la mi villa, e otrosy, en las ledanias e votos e limosnas e en las otras cosas que dellas dependen, vos rrespondo que los dichos omnes fijosdalgo son tenudos de pagar en las dichas cosas e en cada vna dellas. — / folio 1 vuelta.

10. Quanto a lo decimo, que dezides que deuen pagar los dichos omnes fijosdalgo en las cosas que se fazen por los apreciadores que aprecian todos los bienes para el pecho de las martiniegas e otros pechos en que han de pagar, asy fijosdalgo commo labradores, e otrosy en los salarios que se dan al mayordomo e cogedores que rreciben e cogen la martiniega e otros pechos que ouieron de pagar los dichos omnes fijosdalgo, vos rrespondo, que los dichos omnes fijosdalgo deuen pagar en las dichas cosas contenidas en este dicho capitulo e en cada vna dellas.

11. Quanto a lo onzeno, que fue dicho por los dichos omnes fijosdalgo que deuián ser llamados al derramar e rrepartir de la martiniega e

de los otros pechos que avian de pagar los dichos omnes fijosalgo, e otrosy al tomar de las cuentas de los tales pechos e, que syn ser ellos llamados, non deuián ser fechas las tales derramas e rrepartimientos e cuentas, rrespondo, que los dichos omnes fijosalgo deuen ser llamados a las dichas derramas e rrepartimientos e tomar de cuentas e, que sin ser llamados, non se puedan fazer las tales derramas e rrepartimientos e tomas de cuentas.

12. Otrosi, por quanto por parte de los omnes fijosalgo me fue dicho que se gastauan e despendian los propios de conçeio por el dicho conçeio e alcalldes e rregidores e omnes buenos de la dicha villa en algunas cosas que non couplian e eran neçesarias a todos comunmente, así fijosalgo commo a labradores, ni los dichos omnes fijosalgo heran llamados para los gastos e despensas e cuentas de los dichos propios del dicho conçeio. Por ende mando, que los dichos propios del dicho conçeio se gasten, agora e de aquí adelante, en las cosas que fueren conplideras e neçesarias, así a los dichos omnes fijosalgo e labradores de la dicha mi villa comunmente, e que los dichos omnes fijosalgo sean llamados a los dichos gastos e despensas e cuentas de los dichos propios del dicho conçeio, e, que sin ellos ser llamados, non se puedan gastar nin despenden los dichos propios, nin se puedan tomar las dichas cuentas dellos.

13. Otrosi, por quanto me fue dicho e fecho entender, por parte del dicho conçeio e oficiales e omnes buenos de la dicha mi villa, que la dicha mi villa tiene çiertos preuilegios del rrey, nuestro sennor, e de los otros sennores rreyes sus antecesores, para que ningun vezino de la dicha villa non sea tenuto a pagar ni pague portadgo, ni peaje, ni barcaje, nin rronda, nin castelleria, ni otras cosas contenidas en el dicho preuillejo, sobre la qual dicha libertad e esençion de la dicha mi villa dizen que suelen fazer algunas costas e gastos e espensas en las quales dizen que deuen pagar los dichos omnes fijosalgo pues prouecho[es] comun de todos. Por ende, mando que los dichos omnes fijosalgo, que agora son e seran de aquí adelante, paguen en vno con el dicho conçeio e labradores, en todas las cosas e espensas que se fizieren sobre rrazon de la dicha esençion e libertad de la dicha mi villa.

Las quales cosas susodichas e cada vna dellas mando a vos el dicho conçeio e alcalldes e rregidores e oficiales e omnes buenos de la dicha mi villa, e otrosi a los omnes fijosalgo, que agora en ella biuen e biuieren de aquí adelante, que las guarden e cumplan de agora e de aquí adelante en todo, e por todo, segunt que en ellas se contiene, e que non

vayan ni pasen contra ellas, nin contra cosa alguna ni parte dellas, agora, nin en algunt tiempo, nin por alguna manera ; e desto, vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e otro tal mando dar a los dichos omes fijosdalgo que biuen en la dicha mi villa. Dada en la dicha mi villa de Coriel, ocho dias de enero, auno del nacimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tress annos. El conde.

Conçejo e alcalldes e omnes de la mi villa de Coriel, yo el conde don Pedro Destunniga, justiçia mayor de Castilla e sennor de Gibráleon, vos envio saludar e vos fago saber, que los escuderos fijosdalgo que en esa villa biuen, mostraron ante mi vn testimonio por el qual parece que los dichos escuderos vos rrequirieron que guardasedes e fiziesedes guardar çiertas ordenanças que yo oue fecho entre vosotros e los dichos escuderos en esa dicha villa con consejo e acuerdo de mis letrados, e parece por el dicho testimonio, que vosotros non quesistes guardar las dichas ordenanças, antes alegastes contra las dichas ordenanças muchas rrazones, largas e de poco fruto, de lo qual, yo de vosotros so mucho marauillado de querer buscar colores e armar pleytos sobre las cosas ordenadas e determinadas por mi, e, non syn cabsa, fuera justo que vosotros fuerades penados por ello, e por esta ves yo me quise aver con vosotros beninamente e non vos dar pena alguna, certeficandovos, que, sy semejante cosa vos acaçesçe, yo vos mandare dar tal pena que a vosotros sea castigo e a otros enxenplo ; e en quanto toca a estas ordenanças que asy por mi fueron fechas, entre vosotros e los dichos escuderos fijosdalgo, yo vos mando que las guardedes e cunplades en todo e por todo, segunt que en ellas se contiene. Otrosy vos mando que paguedes a los dichos escuderos la costa que fizieron en sacar el dicho testimonio que ante mi traxeron, pues que toda aquella costa se fizo a cargo e culpa de vosotros. — / folio 2.

14. Otrosy los dichos escuderos se me quexaron de vosotros diziendo que por las vinnas e heredades que tienen fuera del termino desa dicha villa que les fazedes pagar la martiniega lo qual diz que nunca fue acostunbrado en esa villa.

Sobre esto yo mandé llamar a vuestro procurador, para que dixese de vuestro derecho, el qual alegó que sobre esto avia ordenança mia, por la qual, yo avia ordenado e mandado que los dichos escuderos pagasen la dicha martiniega por las dichas heredades, avnque estouiesen fuera. Por ende, yo vos mando, que mostredes a los dichos escuderos fijosdalgo la dicha ordenança mia, sy la tenedes e aquella fased guardar, pero, si la tal ordenança non mostraredes yo vos mando, que por las

dichas heredades e vinnas non les echedes la dicha martiniega, pues dizen que non lo aviades acostunbrado de los tienpos antiguos aca.

15. Otrosy los dichos escuderos me fizieron rrelaçion que vosotros teniades ordenado que ningunt labrador non vendiese hereditat a escudero e que si la vendiese, que el tal labrador, pechase por ella, non enbargente que la ouiese vendido, e, sobre esto, yo mandé llamar al dicho vuestro procurador e dize que non ay tal ordenança.

Por ende, yo vos mando, que si tal ordenança tenedes fecha la desatedes luego, mas, que cada vno venda su hereditat libremente a quien quisiere e despues que la ouiere vendido non peche por ella e por esta manera pase de aqui adelante.

16. Otrosy, vos mando que sy algunas prendas tenedes tomadas a los dichos escuderos por algunos pechos, o por otras cosas, contra el tenor e forma de lo contenido en las ordenanças por mi fechas, fazedgelas tornar libremente sin costa alguna. Non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis. Fecha en la mi villa de Bejar, so mi sello secreto, a onze dias de setiembre del anno de çinquenta e dos. Yo Gomez Fernandez secretario de mi sennor el conde la fiz escreuir por su mandado.

E por ende porque por los dichos escuderos e omnes fijosdalgo me es suplicado que yo les mande confirmar las dichas ordenanças por el dicho sennor fechas e ordenadas, a mi plaze dello, e, por la presente, las confirmo e mando que se guarden e cunplan agora e de aqui adelante, segunt e por la manera e forma que en ellas se contiene, de guisa que dellas non falte cosa alguna, so las penas por el dicho sennor ordenadas e en esta escriptura suso contenidas. Fecha en Valladolid a primero dia de março anno del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos.

El conde Alvaro (autógrafo)

Garsias, doctor —

(rubricado)